**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO. Secretaria**
Manizales, noviembre cuatro (4) de dos mil veinte (2020).

Pasa a despacho de la señora Juez el proceso adelantado por la señora PATRICIA ELENA BURITICA GONZALEZ en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., bajo radicación 2020-067, informándole que la apoderada judicial de la parte demandante allegó al correo institucional el 6 de julio del año en curso, recurso de reposición y en subsidio el de queja contra el Auto Interlocutorio No. 408 del 1 de julio de 2020 notificado por Estado No. 54 del 2 de julio del año en curso.

Por un error involuntario, ante el gran volumen de correos electrónicos recibidos, el anterior recurso aparecía como leído sin que se le hubiera dado trámite.

**ROSSANA RODRIGUEZ PARADA**

**Secretaria**

**Auto Interlocutorio No. 801**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Manizales, noviembre cuatro (4) de dos mil veinte (2020)

Vista la constancia secretarial que antecede dentro del presente Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia adelantado por la señora **PATRICIA ELENA BURITICA GONZALEZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.,** bajo radicación 2020-067**,** se procede a resolver el recurso de reposición[1] y subsidiariamente el de queja[2] contra el Auto

---

[1] **"ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION.** El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora".

[2] **"ARTÍCULO 352. PROCEDENCIA.** Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación".

**"ARTÍCULO 353. INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE.** El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea

Interlocutorio No. 408 del 1 de julio de 2020 notificado por Estado No. 54 del 2 de julio del año en curso, por medio del cual se rechazaron por improcedentes los recursos de reposición y subsidiariamente el de apelación formulados contra la decisión proferida a través del Auto Interlocutorio No. 247 calendado el 6 de marzo de 2020 por medio del cual se rechazó la demanda por falta de competencia, y frente al cual la apoderada judicial de la parte demandante en escrito allegado el 6 de julio del año en curso al correo electrónico institucional, formulando los recursos antes referidos, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Frente al recurso de reposición formulado por al vocera judicial de la parte demandante, el cual conforme las voces del artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social procede contra los autos interlocutorios, en concordancia con lo establecido por los artículos 352 y 353 del Código General del Proceso aplicable a lo laboral por integración normativa contemplada en el artículo 145 del C.P.L. y S.S., se tiene que las normas referidas establecen la procedencia del recurso de queja contra el auto que niegue la apelación el cual debe ser presentado subsidiariamente al de reposición, cumpliendo la vocera judicial con dicha obligación al igual que haber sido presentado en debida oportunidad.

El Despacho no repondrá la decisión contenida en el Auto Interlocutorio No. 408 del 1 de julio de 2020 notificado por Estado No. 54 del 2 de julio del año en curso, por medio del cual se rechazaron por improcedentes los recursos de reposición y subsidiariamente el de apelación formulados contra la decisión proferida a través del Auto Interlocutorio No. 247 calendado el 6 de marzo de 2020 por medio del cual se rechazó la demanda por falta de competencia, y

---

consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso"

para despacharlo desfavorablemente el despacho se reitera en los argumentos expuestos en el proveído del 1 de julio de 2020, donde se logra concluir sin lugar a dudas conforme al artículo 139 del Código General del Proceso y la jurisprudencia reseñada, que contra el auto que rechaza la demanda por falta de competencia no procede recurso alguno.

Conforme lo disponen los artículos 352 y 353, por ser procedente se concede el recurso de queja contra el Auto Interlocutorio No. 408 del 1 de julio de 2020 notificado por Estado No. 54 del 2 de julio del año en curso, que negó la concesión del recurso de apelación, y no se dará aplicación al inciso segundo del artículo 353 en relación con ordenar la reproducción de las piezas procesales a costa de la parte recurrente, debido a las restricciones que existen por la pandemia Covid 19, y a las modificaciones introducidas por el Decreto 806 de 2020 que privilegian el uso de las tecnologías de la información, disponiéndose por secretaria la remisión del expediente digital al superior jerárquico.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Manizales,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** la decisión proferida mediante Auto Interlocutorio No. 408 del 1 de julio de 2020 notificado por Estado No. 54 del 2 de julio del año en curso, por medio del cual se rechazaron por improcedentes los recursos de reposición y subsidiariamente el de apelación formulados contra la decisión proferida a través del Auto Interlocutorio No. 247 calendado el 6 de marzo de 2020 por medio del cual se rechazó la demanda por falta de competencia, dentro del **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** adelantado por la señora **PATRICIA ELENA BURITICA GONZALEZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.,** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el **recurso de queja** formulado por la vocera judicial de la parte actora.

**TERCERO:** A fin de que se surta la alzada se dispone enviar el expediente a la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de la ciudad, por intermedio de la secretaría de este Despacho.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

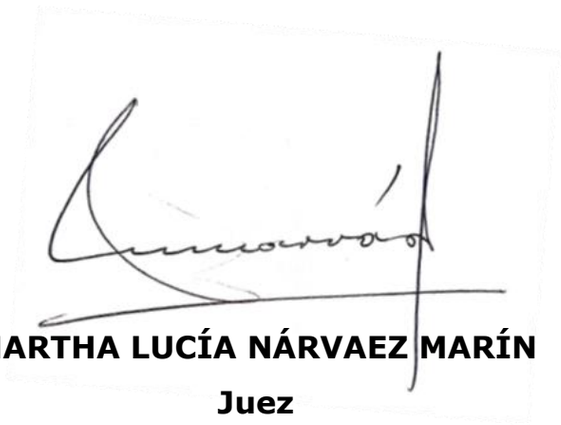

**MARTHA LUCÍA NÁRVAEZ MARÍN**
**Juez**

Por Estado Número **133** de esta fecha
se notificó el auto anterior.
Manizales, noviembre 5 de 2020.

**ROSSANA RODRIGUEZ PARADA**
**SECRETARIA**